

NORMAS BASICAS DEL SISTEMA DE CREDITO PUBLICO
Resolución Suprema N° 218041
La Paz, 29 de julio de 1997

Vistos y Considerando:

Que la Constitución Política del Estado, Código de Comercio y demás leyes y disposiciones que se indican, relacionadas con el Crédito Público.

- Constitución Política del Estado, Art. 59 numeral 5, 109, 110 y última parte del Art. 113, Art. 150, 152 y 185.

- Código de Comercio de 1977, Art. 779, 784 y 785, con las modificaciones incorporadas en la Ley 1732 de 29 de noviembre de 1996, otorgan al Banco Central de Bolivia facultades para limitar las emisiones de títulos valores y la participación de la actual Superintendencia de Valores.

- Ley Orgánica de Municipalidades de 10 de enero de 1985 en sus artículos 19, numeral 10, Art. 52, 64, 68 y 106 sobre atribuciones del Concejo y de la Junta Municipal y facultad de emisión y adquisición de valores financieros, suscripción de contratos y formulación de presupuestos.

- Ley de Administración y Control Gubernamental, Ley 1178 de 20 de julio de 1990, Art. 11 y 18, sobre el Sistema de Tesorería y Crédito Público y la compatibilización e Integración de los Sistemas de Administración del sector financiero con los planes de mediano y largo plazo, la política monetaria, los ingresos alcanzados y el financiamiento disponible, manteniéndose el carácter unitario e integral de la formulación del presupuesto, de la tesorería y del crédito público.

- Ley del Poder Ejecutivo, Ley 1493 de 17 de septiembre de 1993, Art. 27 modifica el Art. 22 de la Ley 1178, encomendando al Ministerio de Hacienda la rectoría del Sistema de Tesorería y Crédito Público y su Decreto Reglamentario 23660 de 12 de octubre de 1993.

- Ley del Banco Central de Bolivia, Ley 1670 de 31 de octubre de 1995, Art. 1, 2, 21 y 29 inc. a), b) e i), referidos a la capacidad del Banco Emisor para emisión de moneda, registro de la deuda pública, funciones de Agente Financiero del Gobierno pago de deuda pública externa por cuenta del Tesoro Nacional y participación en renegociación y conversión de deuda pública externa.

- D.S. 23871 y 23932 de 30 de septiembre de 1994 y 23 de diciembre de 1994 creando el Consejo Nacional de Políticas Macroeconómicas y sus atribuciones, y Que corresponde al Organismo Rector emitir las Normas Básicas de los Sistemas de Administración y velar por su compatibilización e integración con los Sistemas Nacionales de Planificación (SISPLAN) y de Inversión Pública (SNIP).

RESUELVE:

Aprobar las Normas Básicas del Sistema de Crédito Público en sus III títulos, 12 capítulos y 50 artículos que en anexo forma parte de la presente Resolución Suprema.
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

NORMAS BASICAS DEL SISTEMA DE CREDITO PUBLICO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- (Sistema de Crédito Público)

El Sistema de Crédito Público es un conjunto de principios, normas, procesos y funciones para la eficiente y eficaz gestión de la deuda pública en el marco de la administración financiera gubernamental.

El Sistema de Crédito Público regula las operaciones relativas a la captación y administración de recursos financieros, obtenidos por la vía del endeudamiento público interno o externo, contemplados en el Presupuesto General de la Nación, y destinados al financiamiento de inversiones o de gastos en los que el sector público es deficitario, a cubrir desequilibrios financieros temporales que presente el ejercicio fiscal o atender casos de emergencia. Los componentes del Sistema de Crédito Público son: la deuda pública interna y la deuda pública externa, sean estas de corto o largo plazo.

Artículo 2.- (Objetivos de las Normas Básicas)

Las Normas Básicas del Sistema de Crédito Público tienen como objetivos:

- a. Definir un conjunto de procesos que aseguren la eficaz y eficiente administración de las operaciones de crédito público, en el marco de la administración financiera gubernamental.
- b. Proporcionar criterios técnico-administrativos para la captación de recursos internos y externos por la vía del endeudamiento público, a nivel nacional, departamental y municipal.
- c. Establecer competencias y responsabilidades de los niveles de organización del Sistema de Crédito Público.
- d. Determinar el alcance de la interrelación entre el Sistema de Crédito Público y los demás sistemas de administración y control gubernamentales regulados por la ley 1178 y con el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

Artículo 3.- (Principios de las Normas Básicas)

Los principios que sustentan las Normas Básicas del Sistema de Crédito Público son:

- a. Sostenibilidad, que debe asegurar que la deuda pública no amenace la estabilidad de la economía en su conjunto.
- b. Eficiencia, que determina que las operaciones de crédito público deben contratarse considerando las tasas, los plazos y las condiciones más convenientes a los fines del Estado.
- c. Centralización, que establece que las decisiones referidas al endeudamiento público están supeditadas a procesos centralizados de inicio de operaciones de crédito público, aunque su negociación, contratación, utilización, servicio y registro puedan realizarse a nivel descentralizado.
- d. Oportunidad, transparencia y validez de la información, que facilite la toma de decisiones referidas a la captación, asignación y manejo de recursos financieros, obtenidos por vía del endeudamiento, minimizando riesgos y/o la adquisición de recursos de alto costo en términos relativos.

Artículo 4.- (Ambito de aplicación)

Las Normas Básicas del Sistema de Crédito Público son de uso y aplicación obligatoria en todas las entidades del sector público señaladas en los Artículos 3º y 4º de la Ley 1178, que participen en operaciones de crédito público.

Artículo 5.- (Niveles de Organización del Sistema)

El Sistema de Crédito Público estará conformado por los siguientes niveles:

a. Nivel normativo, que corresponde al Organismo Rector de este sistema o la autoridad delegada por éste, cuyas atribuciones básicas están determinadas en los Artículos 11º y 20º de la Ley 1178 de 20/07/90.

b. Nivel consultivo, que corresponde al Banco Central de Bolivia, en su calidad de agente financiero del Gobierno y Organismo Rector de todo sistema de captación de recursos e intermediación financiera, al Consejo de Políticas Macroeconómicas y otras entidades responsables de velar por la sostenibilidad de la deuda pública.

c. Nivel ejecutivo, que corresponde a las Unidades Especializadas del Ministerio de Hacienda, que tienen la responsabilidad de asegurar una eficaz y eficiente gestión de la deuda pública.

d. Nivel operativo, constituido a nivel centralizado por las Unidades Técnicas Operativas del Ministerio de Hacienda y a nivel descentralizado por las Unidades Técnicas Operativas dependientes de los Tesoros Departamentales, de los Gobiernos Municipales y de las unidades de servicios de tesorería que operen en el resto del Sector Público nacional, responsables de cumplir y hacer cumplir las presentes Normas Básicas en el ámbito de su competencia.

Artículo 6.- (Competencias del Organismo Rector)

El Ministerio de Hacienda, en calidad de Organismo Rector del Sistema de Crédito Público, ejercerá su competencia en los siguientes aspectos:

a. Formular la política de endeudamiento público nacional y de renegociación de la deuda pública externa, en coordinación con la política fiscal, financiera, monetaria, económica y social del Estado, considerando las directrices del Consejo Nacional de Políticas Macroeconómicas.

b. Formular la estrategia de endeudamiento público nacional, incluyendo las condiciones de renegociación y de administración futura de la deuda pública interna y externa.

c. Programar anualmente el crédito externo, de acuerdo a los requerimientos de inversión, situación externa y planes operativos anuales de las entidades del sector público.

d. Contratar la deuda pública externa, por mandato de la República.

e. Acordar con el Banco Central de Bolivia los términos y condiciones que regirán la actuación de éste en calidad de agente financiero del Gobierno.

Artículo 7.- (Competencias de las Unidades Especializadas del Ministerio de Hacienda)

Las Unidades Especializadas del Ministerio de Hacienda, en el ámbito de la negociación de la deuda pública externa y de la administración de la deuda pública nacional, respectivamente, ejercerán su competencia en los siguientes aspectos:

a. Establecer las características, alcances y condiciones de las operaciones de crédito público que realicen las entidades del sector público.

b. Coordinar con las máximas autoridades ejecutivas de las entidades ejecutoras y/o deudoras del sector público, las ofertas de financiamiento disponibles y compatibilizarlas con el Programa de Requerimiento de Financiamiento generado por el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

c. Constituir la instancia de coordinación interinstitucional para optimizar el proceso de utilización de los recursos de la deuda pública externa.

d. Supervisar el cumplimiento del servicio de la deuda pública, en base a las estimaciones y proyecciones presupuestarias elaboradas.

e. Todas las demás que el Organismo Rector del Sistema de Crédito Público les asigne mediante norma expresa.

Artículo 8.- (Competencias de las Unidades Técnicas Operativas)

Las Unidades Técnicas Operativas a las que hace referencia el inciso c del Artículo 5 de las presentes Normas Básicas, ejercerán su competencia en los siguientes términos:

a. Nivel Centralizado: Unidades Técnicas Operativas de las Unidades Especializadas dependientes del Ministerio de Hacienda, en función de los alcances técnicos determinados por las presentes Normas Básicas y los Reglamentos que puedan emitirse, estarán encargadas de:

1) Establecer los procedimientos que rijan la administración de la deuda pública a nivel nacional, departamental y municipal, y

2) Efectuar el seguimiento y evaluación de las operaciones de crédito público, con las siguientes atribuciones en función del tipo de operación de crédito público:

i) Registrar, con carácter previo a la negociación y contratación, la deuda pública externa e interna, de corto y largo plazo que las entidades del sector público requieran efectuar, siempre que se sujeten a los límites financieros establecidos en las presentes Normas Básicas.

ii) Apoyar a las máximas autoridades ejecutivas en la negociación de la deuda pública externa.

iii) Canalizar, registrar y diligenciar la contratación y servicio de la deuda pública externa que sea contratada por la República por cuenta de las entidades dependientes de la Administración Nacional y Departamental, los Gobiernos Municipales y el resto del sector público.

b. Nivel Descentralizado: Unidades Técnicas Operativas dependientes de los Tesoros Departamentales, de los Gobiernos Municipales y de las unidades o servicios de tesorería que operen en el resto del sector público nacional, definidas en las Normas Básicas del Sistema de Tesorería del Estado, ejercerán sus competencias en el marco de las presentes Normas Básicas y sus Reglamentos y los alcances de la Ley 1654 de 28/07/95, de la Ley 696 de 10/01/85, según corresponda.

Estas Unidades serán responsables de registrar todo lo concerniente al proceso de endeudamiento y servicio de la deuda pública.

Artículo 9.- (Entidades ejecutoras y/o deudoras)

Las entidades ejecutoras y/o deudoras serán identificadas y diferenciadas por el Sistema de Crédito Público de acuerdo a los siguientes niveles institucionales establecidos por el Clasificador Institucional del Sector Público:

a. Nivel Nacional: Comprende a la Presidencia de la República, a los Ministerios del Poder Ejecutivo y sus dependencias, a los Poderes Legislativo y Judicial, a los organismos con competencias nacionales y a las universidades.

b. Nivel Departamental: Comprende a las Prefecturas y sus Entidades dependientes.

c. Nivel Municipal: Comprende a los Gobiernos Municipales y sus Entidades dependientes.

Las entidades ejecutoras y/o deudoras tendrán la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las presentes Normas Básicas y de elaborar sus reglamentos específicos para su compatibilización o evaluación por parte del Organismo Rector del Sistema de Crédito Público.

Las entidades ejecutoras y/o deudoras deberán asegurar la disponibilidad de información actualizada, oportuna y confiable sobre la deuda pública, a efectos de su análisis, seguimiento y control.

Artículo 10.- (Rol de las Entidades Financieras No Bancarias del Sector Público)

Las Entidades Financieras No Bancarias del Sector Público, en el ámbito de su competencia, tendrán a su cargo la canalización o ejecución de los recursos externos contratados por la República y transferidos para su administración mediante Convenios Subsidiarios.

Las Entidades Financieras No Bancarias del Sector Público, en calidad de entidades ejecutoras y/o deudoras deberán asegurar la disponibilidad de información actualizada, oportuna y confiable sobre la administración de los recursos transferidos, en términos de su recepción - destino - reembolso, a efectos de su análisis, seguimiento y control.

Artículo 11.- (Rol del Banco Central de Bolivia)

En el marco de la Ley 1670 de 31/10/95, el Banco Central de Bolivia, en calidad de agente financiero del Gobierno, podrá realizar la colocación, administración y rescate de Títulos valor la ejecución del servicio de la deuda pública y la recepción de los desembolsos monetizables, así como operaciones de fideicomiso y participar en la renegociación de la deuda pública externa.

El Banco Central de Bolivia efectuará el registro oficial de la deuda pública externa, sin que ello excuse a las Unidades Especializadas y Técnicas Operativas del Sistema de Crédito Público mantener un registro actualizado de las operaciones de crédito interno y externo que se realicen en el ámbito de su competencia, a efectos de seguimiento, evaluación y conciliación.

Artículo 12.- (Revisión, actualización y ajuste de las Normas Básicas)

El Organismo Rector del Sistema de Crédito Público revisará, actualizará y ajustará periódicamente las presentes Normas Básicas, en función de las directrices que se deriven del marco político estratégico, así como del análisis de su aplicación, del funcionamiento de los otros sistemas interrelacionados y de las observaciones y recomendaciones debidamente fundamentadas que formulen las entidades que participan en operaciones de crédito público

Artículo 13.- (Incumplimiento de la Normatividad del Sistema)

El incumplimiento de las Normas Básicas, Reglamentos, Manuales y otras disposiciones normativas del Sistema de Crédito Público, generará responsabilidades de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de Responsabilidad por la Función Pública de la Ley 1178 y en el Decreto Supremo Reglamentario 23318-A.

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL

Artículo 14.- (Crédito Público)

Crédito Público es la capacidad del Estado y de sus entidades para endeudarse, es decir, para contraer pasivos directos o contingentes con acreedores internos o externos, en el corto o largo plazo.

Artículo 15.- (Operaciones de Crédito Público)

Las operaciones de crédito público comprenden:

a. El conjunto de transacciones, individuales o colectivas, con acreedores internos o externos, efectuadas a corto o largo plazo, basadas en contratos de derecho público, en virtud de los cuales el Sector Público obtiene recursos sujetos a repago de acuerdo a las condiciones que se establezcan en los contratos respectivos.

b. El conjunto de transacciones, individuales o colectivas, que suponen la transferencia de créditos ya contratados a otras entidades del sector público, establecidas en los Convenios Subsidiarios respectivos.

Artículo 16.- (Objeto de las operaciones de crédito público)

Las operaciones de crédito público tienen por objeto la obtención de financiamiento interno o externo para llevar a cabo inversiones o gastos que estimulen el desarrollo económico y social o para cubrir desequilibrios financieros que presente el ejercicio fiscal o atender casos de emergencia.

Artículo 17.- (Deuda Pública)

La deuda pública estará conformada por las obligaciones efectivamente contraídas de conformidad al ordenamiento legal vigente y generadas por las siguientes operaciones de crédito público:

- a. Emisión de Títulos valor y otros documentos emergentes de empréstitos internos o externos, de corto y largo plazo, negociables o no en el mercado.
- b. Contratación de préstamos de acreedores externos o internos.
- c. Contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente, siempre y cuando los conceptos que se financien hayan sido devengados.
- d. Consolidación, conversión, renegociación, refinanciamiento, subrogación y reconocimiento de otras deudas.

Artículo 18.- (Clasificación de la Deuda Pública)

A efectos de la aplicación de las presentes Normas Básicas y para los fines de la administración financiera gubernamental, la deuda pública, cuya utilización y servicio constarán en el Presupuesto General de la Nación, se clasificará en interna y externa y de corto y de largo plazo.

- a. Deuda Pública interna, es el conjunto de operaciones de crédito público que generan pasivos directos o contingentes que se contraen con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, residentes o domiciliados en Bolivia y cuyo pago puede ser exigible dentro del territorio nacional.
- b. Deuda Pública Externa, es el conjunto de operaciones de crédito público que generan pasivos contractuales desembolsados o por desembolsar que se contraen con otro Estado u organismo internacional o con otra persona natural o jurídica sin residencia ni domicilio en Bolivia, con el compromiso de reembolsar el capital, con o sin intereses, o de pagar intereses, con o sin reembolso de capital u otros gastos y comisiones que pudiesen generarse.
- c. Deuda Pública a Corto Plazo, es el conjunto de operaciones de crédito público con acreedores internos o externos, con plazo inferior al año contraída con sujeción a la programación financiera, límites y condiciones fijadas por el Organo Rector del Sistema de Crédito Público.
- d. Deuda Pública a Largo Plazo, es el conjunto de operaciones de crédito público con acreedores internos o externos, con plazo mayor o igual a un año contraída con sujeción a la programación financiera, límites y condiciones fijadas por el Organo Rector del Sistema de Crédito Público.

Artículo 19.- (Gestión de la deuda pública)

La gestión de la deuda pública comprende el conjunto estructurado de actividades de planificación del endeudamiento y de administración de las operaciones de crédito público.

CAPITULO III

PROCESOS E INTERRELACIONES DEL SISTEMA DE CREDITO PUBLICO

Artículo 20.- (Procesos del Sistema de Crédito Público)

La gestión de la deuda pública se realizará a través de los procesos del Sistema de Crédito Público y de sus resultados, estableciendo los siguientes subsistemas:

a. Subsistema de Planificación de la Deuda Pública, permitirá la aplicación del principio de sostenibilidad de la deuda pública, estableciendo, mediante procesos decisionales, la política crediticia, la estrategia de endeudamiento y la red de relaciones interinstitucionales.

b. Subsistema de Administración de la Deuda Pública, permitirá la aplicación de los principios de eficiencia, de centralización y de oportunidad, transparencia y validez de la información, mediante los procesos operativos de inicio de operaciones, negociación, contratación, utilización, servicio, seguimiento y evaluación de las operaciones de crédito público.

Artículo 21.- (Interrelaciones con otros sistemas)

El Sistema de Crédito Público se interrelacionan principalmente con los siguientes sistemas:

a. Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP): Suministrar a través del Programa de Inversión Pública (PIP), los Requerimientos de Financiamiento y el Presupuesto de Inversión Pública para cada gestión, así como la información oportuna sobre los desembolsos estimados y efectivamente realizados.

El Sistema de Crédito Público, articular los procesos destinados a facilitar la disponibilidad de los recursos internos y/o externos bajo las condiciones establecidas en la estrategia de endeudamiento y conciliar , a través de su base de datos, la información sobre los desembolsos estimados y efectivamente concretados, confirmando las proyecciones para el servicio de la deuda y los pagos efectuados.

b. Sistema de Presupuesto: Establecer la Política Presupuestaria y adecuar los límites financieros anuales del endeudamiento público que serán difundidos mediante la Ley Financial de la gestión.

El Sistema de Crédito Público, determinará los límites financieros máximos del endeudamiento en base a los cuales el Sistema de Presupuesto podrá adecuar los límites financieros anuales para la gestión. En base a las directrices presupuestarias, el Sistema de Crédito Público integrará y proporcionará información sobre los flujos de capital derivados del endeudamiento efectivamente contraído y registrado, así como las erogaciones previstas, posibilitando al Sistema de Presupuesto la determinación de la deuda pública a incluir en el Proyecto de Ley Financial del ejercicio y de la cuota correspondiente a su servicio.

c. Sistema de Tesorería: Suministrará al Sistema de Crédito Público, información referida a la previsión de desequilibrios temporales de liquidez, la disposición de fondos, los pagos que deben efectuarse y otros contenidos en el Flujo de Caja periódico.

El Sistema de Crédito Público, proporcionar los flujos financieros requeridos y los flujos continuos de información sobre la captación de recursos internos y externos por la vía del endeudamiento público y el pago del servicio de la deuda señalando los próximos vencimientos, tanto a nivel global como de detalle.

d. Sistema de Contabilidad Integrada: Registrar las transacciones de endeudamiento que realizan las entidades del sector público y efectuar la contabilización de la deuda pública, elaborando los Estados Contables, Financieros y Económicos del Sector Público, entre ellos la Cuenta Ahorro- Inversión - Financiamiento, que permitirán medir los resultados obtenidos e identificar el costo de las acciones del Estado, cuando éste sea relevante.

El Sistema de Crédito Público proporcionará un flujo continuo de información, basado en el registro de las transacciones individuales de las operaciones de crédito público en el sistema informático y de la ejecución presupuestaria de la deuda pública reflejada en el Sistema Integrado de Contabilidad Gubernamental, cuyos resultados serán traducidos en la adquisición de activos y existencia de pasivos por concepto de la deuda pública.

e. Sistema de Control Gubernamental: Dicho sistema, mediante la auditoría, brindar elementos de juicio sobre la eficiencia y eficacia con se lleva a cabo la gestión de la deuda pública.

Por intermedio de sus subsistemas, el Sistema de Crédito Público contará con mecanismos de control aplicables a la ejecución de sus distintas operaciones.

TITULO II SUBSISTEMA DE PLANIFICACION DE LA DEUDA PUBLICA

CAPITULO I FINALIDAD, MARCO DE REFERENCIA Y RESPONSABLES.

Artículo 22.- (Finalidad)

El Subsistema de Planificación de la Deuda Pública tendrá por finalidad el establecimiento de un marco financiero y contractual orientado a dar cumplimiento a la política crediticia y a viabilizar la estrategia de endeudamiento público.

Artículo 23.- (Marco de Referencia)

La política crediticia y la estrategia de endeudamiento público nacional, determinadas por el Consejo Nacional de Políticas Macroeconómicas y por el Ministerio de Hacienda como Organismo Rector del Sistema de Crédito Público, respectivamente, constituirán el marco de referencia del Subsistema de Planificación de la Deuda Pública.

La política crediticia determinará los niveles de endeudamiento externo e interno y establecerá criterios para el cumplimiento del servicio de la deuda pública, considerando su impacto en la ejecución de planes anuales de desarrollo, la inversión pública, la balanza de pagos y la gestión presupuestaria.

La estrategia de endeudamiento público considerará la capacidad de endeudamiento externo e interno del Estado y de sus entidades, velando por su sostenibilidad, la disponibilidad del Presupuesto General de la Nación para absorber gastos adicionales en moneda nacional como contraparte de proyectos y la orientación de la asistencia técnica y financiera hacia los propósitos de desarrollo nacional, así como la aplicación de los recursos obtenidos, ya sea para destinarlos a la inversión pública, gastos y/o cubrir desequilibrios financieros que presente el ejercicio fiscal.

Artículo 24.- (Responsabilidad y competencias)

El Consejo Nacional de Políticas Macroeconómicas, integrado por el Organismo Rector del Sistema de Crédito Público, los Organismos Rectores de los Sistemas Nacionales de Planificación e Inversión Pública, el Banco Central de Bolivia, UDAPE e INE, en el marco del análisis global de la economía y de conformidad a lo establecido en el D.S. 23932 de 23/12/94, fijar la política crediticia que serán de cumplimiento obligatorio por las Entidades del Sector Público. El Organismo Rector del Sistema de Crédito Público, en base a la política crediticia y en concordancia con las políticas fiscal, monetaria y financiera del Estado establecerá la estrategia nacional de endeudamiento y determinar las condiciones financieras y contractuales a las que se sujetarán las operaciones de crédito público.

CAPITULO II PROCESOS Y RESULTADOS

Artículo 25.- (Procesos)

Se establecen los siguientes procesos:

- a. Definición de políticas en el marco del análisis global de la economía.
- b. Establecimiento de la estrategia nacional de endeudamiento.
- c. Determinación de las condiciones de operabilidad y adaptabilidad de la gestión de la deuda pública en el conjunto de la administración financiera y económica del país.

Artículo 26.- (Resultados)

Se tienen como resultados factibles de medición:

a. Política crediticia, en términos de:

- Límite financiero máximo del endeudamiento, compatibilizado con las Políticas Fiscal y Monetaria, y con las Cuentas del Sector Externo.
- Prioridad de las operaciones de crédito público, en función a su impacto en el desarrollo económico del país, reflejado a nivel de la Balanza de Pagos, la planificación nacional, la inversión pública y la gestión presupuestaria, en el marco de las restricciones del Programa Financiero para cubrir el déficit del sector público.

b. Estrategia de endeudamiento, que deberá considerar, en función de las condiciones globales de la economía, una Programación Financiera que incluya objetivos generales de política crediticia, su vinculación con el financiamiento del déficit del sector público y la inflación.

c. Red de relaciones interinstitucionales que definen los roles de las entidades del Sector Público que de una u otra forma intervienen en la gestión de la deuda pública.

d. Reglamentación de las operaciones de crédito público que realicen las entidades del sector público.

e. Información de mercados de crédito.

Los resultados señalados en los incisos c, d y e precedentes, serán incorporados al Reglamento a las Normas Básicas del Sistema de Crédito Público.

TITULO III

SUBSISTEMA DE ADMINISTRACION DE LA DEUDA PUBLICA

CAPITULO I

FINALIDAD, MARCO DE REFERENCIA Y RESPONSABLES

Artículo 27.- (Finalidad)

El Subsistema de Administración de la Deuda Pública tendrá por finalidad maximizar la eficiencia de las operaciones de crédito público en el marco de la política crediticia y la estrategia de endeudamiento público, a objeto de facilitar al gobierno, por la vía del endeudamiento, la captación de recursos internos o externos, a corto o largo plazo, destinados al financiamiento de las inversiones, gastos y a cubrir los desequilibrios financieros que presente el ejercicio fiscal.

Artículo 28.- (Marco de Referencia)

La política crediticia, la estrategia de endeudamiento público externo e interno, la red de relaciones interinstitucionales y la reglamentación de la deuda pública, establecidas por el Subsistema de Planificación de la Deuda Pública, constituirán el marco de referencia del Subsistema de Administración de la Deuda Pública.

Artículo 29.- (Responsabilidad y competencia)

Las Unidades Especializadas del Ministerio de Hacienda, dentro de los alcances técnicos establecidos por las presentes Normas Básicas y los Reglamentos que puedan emitirse, serán responsables de la organización, dirección y supervisión del Subsistema de Administración de la Deuda Pública, a efectos de un adecuado seguimiento y evaluación de las operaciones de crédito público que realicen las entidades del sector público.

Las máximas autoridades ejecutivas de cada entidad ejecutora y/o deudora del sector público, a nivel nacional, departamental y municipal serán responsables por la información suministrada al Subsistema de Administración de la Deuda Pública y por los resultados que de éste se generen.

CAPITULO II

INICIO DE OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO

Artículo 30.- (Definición)

El proceso de inicio de operaciones de crédito público comprenderá el cumplimiento de formalidades administrativas establecidas por el Ministerio de Hacienda mediante Reglamento expreso, considerando:

- a. El tipo de operación que se solicita iniciar;
- b. El ámbito institucional y/o territorial en el que se encuentren las entidades del sector público solicitantes;
- c. Los alcances de la responsabilidad de la máxima autoridad ejecutiva de las entidades del sector público solicitantes; y,
- d. La capacidad del sector público para atender el servicio de la deuda.

Artículo 31.- (Requisitos)

Las entidades del sector público a nivel nacional, departamental y municipal, que soliciten el inicio de las operaciones de crédito público deberán:

a. Demostrar su capacidad económica y su estado patrimonial, respetando los siguientes límites de endeudamiento:

1) Límite financiero máximo de endeudamiento, establecido por el Ministerio de Hacienda, aplicado en función de la situación económica financiera de las entidades del sector público y que entrarán en vigencia a partir del año 1998 bajo la siguiente regla:

i) El servicio de la gestión corriente (amortizaciones a capital, intereses y comisiones) no podrá exceder el veinte por ciento (20%) de los ingresos corrientes recurrentes de la gestión anterior.

ii) El valor presente de la deuda total no podrá exceder el doscientos por ciento (200%) de los ingresos corrientes de la gestión anterior.

El Ministerio de Hacienda fijará la tasa de actualización aplicable a cada gestión y en ningún caso podrá exceder la tasa LIBOR 6 meses promedio del año anterior.

Las entidades del sector público que excedieran el límite financiero máximo de endeudamiento, a la fecha de aprobación de las presentes Normas Básicas, deberán acatar la elaboración y presentación del plan de reordenamiento financiero establecido en las Normas Básicas del Sistema de Presupuesto.

2) Límite financiero anual del endeudamiento (territorial o sectorial), determinado en el Presupuesto aprobado por Ley para la gestión.

b. Acatar las condiciones financieras de endeudamiento definidas por el Ministerio de Hacienda en función de la política crediticia.

c. Avalar su situación económica financiera, mediante la presentación de los documentos que determine el Ministerio de Hacienda, entre ellos:

1) Importe y perfil de la deuda ya contraída.

2) Importe y perfil de nuevas obligaciones a contraer.

3) Flujo de Fondos proyectado para el período de duración del endeudamiento.

d. Acatar la presentación de documentación técnica que describa las características principales de las operaciones de crédito público que se solicita iniciar. Dicha documentación deberá estar debidamente respaldada y refrendada por la instancia jerárquica competente.

e. Acatar, conforme a lo establecido por las disposiciones emanadas de la Superintendencia de Valores, la modalidad de oferta pública, cuando se solicite el inicio de operaciones de crédito público mediante la emisión de Títulos valor, realizadas por las entidades del sector público, con excepción del Tesoro General de la Nación.

f. Dar cumplimiento previo a lo establecido en las Normas Básicas del Sistema Nacional de Inversión Pública, cuando se solicite el inicio de operaciones de crédito público que generen la contratación de recursos externos destinados al financiamiento de programas o proyectos de inversión.

g. Dar cumplimiento previo a lo establecido en las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, cuando se solicite el inicio de operaciones de crédito público que generen la contratación de obras, servicios o adquisiciones.

h. Otros que el Ministerio de Hacienda considere pertinentes en función a las condiciones de sostenibilidad de la deuda pública.

Artículo 32.- (Proceso de inicio de operaciones de crédito público)

El proceso de inicio de operaciones de crédito público comprenderá las siguientes fases:

a. La Unidad Especializada, responsable de la administración de la deuda pública nacional, recepcionar de las entidades del sector público, las solicitudes de inicio de operaciones de crédito público, conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 31 de las presentes Normas Básicas.

b. La Unidad Especializada, responsable de la administración de la deuda pública nacional, instruir a la Unidad Técnica Operativa de su dependencia, el registro de las solicitudes de inicio de operaciones de crédito público.

c. Cuando la solicitud de inicio de operaciones de crédito público supere los límites financieros de endeudamiento y no cumpla las condiciones financieras de endeudamiento, conforme a lo establecido en el Artículo 31 de las presentes Normas Básicas, la Unidad Especializada notificará a la entidad solicitante la imposibilidad de registrar y por lo tanto de iniciar la operación de crédito público. El Ministerio de Hacienda publicará mensualmente el listado de entidades del sector público cuya solicitud de registro haya sido rechazada.

d. Cuando la solicitud de inicio de operaciones de crédito público se encuentre dentro de los límites financieros de endeudamiento y cumpla las condiciones financieras del endeudamiento, conforme a lo establecido en el Artículo 31 de las presentes Normas Básicas, la Unidad Especializada certificará a la entidad solicitante el registro de la solicitud de inicio de operaciones de crédito público, sin que ello constituya garantía del Estado por los compromisos que se contraigan ni exime del cumplimiento normativo establecido por el Poder Legislativo y de las presentes Normas Básicas y sus Reglamentos, para perfeccionar técnica, administrativa y legalmente dichas operaciones.

Artículo 33.- (Reestructuración de la deuda pública)

El Ministerio de Hacienda reglamentará las condiciones bajo las cuales se podrá reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión, renegociación o refinanciación.

Las condiciones de las operaciones de subrogación y de reconocimiento de deuda pública, serán definidas mediante Decreto Supremo.

CAPITULO III

NEGOCIACION DE LA DEUDA PUBLICA

Artículo 34.- (Definición)

La negociación de la deuda pública es el proceso de concertación entre acreedor y deudor para determinar las condiciones financieras y legales en las cuales se contraerá un préstamo, para su posterior perfeccionamiento mediante el cumplimiento de las formalidades legales de la contratación.

Las condiciones financieras y legales a ser pactadas deberán estar fundamentadas en el marco financiero y contractual determinado por el Subsistema de Planificación de la Deuda Pública.

Artículo 35.- (Requisitos)

El proceso de negociación de la deuda pública deberá sustentarse técnicamente en un flujo continuo de información sobre la tendencia y comportamiento del mercado de capitales, tanto interno como externo, que posibilite la aplicación del principio de eficiencia.

Artículo 36.- (Responsabilidades y competencias)

Cada entidad del sector público a nivel nacional, departamental y municipal, llevará a cabo el proceso de negociación conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 inciso k) de la Ley 1493 de 17/09/93, Artículo 23 numeral I de la Ley 1654 de 28/07/95 y en el Artículo 19, numeral 10) de la Ley 696 de 10/01/85. El Ministerio de Hacienda supervisará las acciones de negociación que realicen las entidades del sector público.

Las entidades del sector público a nivel nacional, departamental y municipal deberán proporcionar, por intermedio de las Unidades Técnicas Operativas, la información oportuna sobre el desarrollo de las negociaciones a la Unidad Especializada, para su respectivo registro, seguimiento y evaluación.

CAPITULO IV

CONTRATACION DE LA DEUDA PUBLICA

Artículo 37.- (Definición)

El proceso de contratación de la deuda pública es el cumplimiento del marco administrativo y jurídico determinado en las siguientes instancias:

a. La Constitución Política del Estado, que en su Artículo 59 otorga al Poder Legislativo las siguientes atribuciones:

- 1) Autorizar y aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado.
- 2) Autorizar a las Universidades la contratación de empréstitos, garantizados con sus bienes y recursos.
- 3) Aprobar anualmente la cuenta de gastos e inversiones que debe presentar el Ejecutivo en la primera sesión de cada Legislatura.

b. Las presentes Normas Básicas y sus Reglamentos, en el marco de las Leyes N° 1178 de 20/07/90, N° 1493 de 17/09/93, N° 1654 de 28/07/95 y N° 696 de 10/01/85, que establecen los requisitos técnico - administrativos para su diligenciamiento.

Artículo 38.- (Requisitos y proceso de contratación)

Las entidades del sector público a nivel nacional, departamental y municipal formalizarán operaciones de crédito público, mediante el cumplimiento de los requisitos que determine el Ministerio de Hacienda, entre ellos:

a. Requisitos técnico - financieros

Referidos a la presentación de documentación de respaldo concerniente a:

- 1) Certificado de registro de inicio de operaciones;
- 2) Tipo de deuda, especificando si se trata de deuda interna o externa, de largo o corto plazo;
- 3) Monto máximo de la operación;
- 4) Condiciones financieras de la operación;
- 5) Cuadro de amortización;
- 6) Destino del financiamiento.

b. Requisitos administrativos y jurídicos en función del tipo de deuda a ser contratada:

1) Deuda Pública Externa de Corto y Largo Plazo:

i) Decreto Supremo que autorizar al Ministro de Hacienda, en representación del Gobierno de Bolivia, a suscribir el contrato de préstamo respectivo y a la Secretaría Nacional de Hacienda a traspasar los recursos a los ejecutores.

ii) Ley de la República que aprueba el contrato de préstamo suscrito.

2) Deuda Pública Interna de Corto y Largo Plazo:

Aplicación de los Límites Financieros de Endeudamiento y de las Condiciones Financieras del Endeudamiento, establecidos en el Artículo 31 incisos a y b de las presentes Normas Básicas, en función de su situación económica financiera.

La ejecución del gasto financiado con recursos obtenidos mediante endeudamiento público interno y externo debe estar registrado en el presupuesto de cada gestión.

Artículo 39.- (Responsabilidad y competencia)

El Ministro de Hacienda como máxima autoridad del Sistema de Tesorería y Crédito Público, dentro de los límites de endeudamiento establecidos por su Despacho, contratará por cuenta del Tesoro o de la entidad responsable del servicio, toda deuda pública externa y la cooperación internacional.

Dentro de los límites y condiciones de endeudamiento, establecidos en el artículo 31 de las presentes Normas Básicas y bajo responsabilidad de sus máximas autoridades ejecutivas, las entidades del sector público podrán contratar deuda pública interna de largo y corto plazo. Las máximas autoridades ejecutivas del sector público deberán dar cumplimiento previo a las disposiciones de las presentes Normas Básicas.

Artículo 40.- (Operaciones del Banco Central)

Las operaciones de crédito del Banco Central de Bolivia con instituciones financieras internacionales para garantizar la estabilidad monetaria y cambiaria, se realizarán de acuerdo al Artículo 18 de la Ley 1670 de 31/10/95.

CAPITULO V

UTILIZACION DE LA DEUDA PUBLICA

Artículo 41.- (Definición)

El proceso de utilización de la deuda pública comprende el conjunto de actividades que permitirán la efectiva canalización de los recursos obtenidos mediante operaciones de crédito público y la verificación de que dichos recursos serán aplicados a sus fines específicos.

La canalización de los recursos obtenidos comprenderá los siguientes cursos de acción, según corresponda:

- transferencia y/o desembolso de los recursos financieros;
- establecimiento, si el caso lo amerita, de las condiciones de los contratos de re-préstamo;
- coordinación con las entidades ejecutoras y/o deudoras de la provisión de recursos de contraparte nacional, departamental o municipal;
- modificación de los términos del contrato de préstamo y de la ejecución de desembolsos; y,
- seguimiento de los fondos comprometidos y no desembolsados.

La verificación de la aplicación de los recursos, sea para financiar inversiones o gastos en los que el sector público es deficitario, para cubrir desequilibrios financieros temporales que presente el ejercicio fiscal, o para atender casos de emergencia, involucrarán flujos de información provenientes del Sistema Nacional de Inversión Pública y del Sistema de Tesorería del Estado.

Artículo 42.- (Requisitos)

La canalización de los recursos financieros obtenidos mediante operaciones de crédito público se efectuará de la siguiente forma:

a. Deuda Pública Interna

Los recursos financieros obtenidos por la colocación de Títulos valor o por la contratación de préstamos de acreedores internos deberán canalizarse de conformidad a lo establecido en las Normas Básicas del Sistema de Tesorería del Estado y sus Reglamentos.

b. Deuda Pública Externa

Los recursos financieros obtenidos mediante la contratación de préstamos de acreedores externos, previa a su canalización conforme a lo establecido en las Normas Básicas del Sistema de Tesorería del Estado y sus Reglamentos, requerirán la presentación de los siguientes documentos:

- 1) Contrato de Préstamo suscrito entre el organismo financiador y la República.
- 2) Convenio Subsidiario, suscrito entre el Ministerio de Hacienda y las entidades de transferencia de los recursos de crédito.
- 3) Contrato de Financiamiento, suscrito entre la entidad de transferencia y la entidad ejecutora y/o deudora de los recursos de crédito.
- 4) Otros que determine el Organismo Rector del Sistema de Crédito Público mediante norma expresa.

Artículo 43.- (Responsabilidad y competencia)

Las Unidades Técnicas Operativas, a nivel centralizado y descentralizado, procederán a la canalización de recursos de la deuda pública interna o externa de conformidad a lo establecido en las Normas Básicas del Sistema de Tesorería del Estado y sus Reglamentos.

La canalización de recursos de la deuda pública externa abarcará también los siguientes ámbitos de responsabilidad y competencias:

- a. La Unidad Técnica Operativa de la Unidad Especializada, responsable de la administración de la deuda pública nacional, elaborará el Convenio Subsidiario en función a lo determinado en el Contrato de Préstamo y en el Decreto Supremo que autoriza la contratación y transferencia de recursos.
- b. El Ministerio de Hacienda aprobará la transferencia de los recursos comprometidos contratados por la República.
- c. La entidad de transferencia, cuando no se convierta en entidad ejecutora, las entidades financieras no bancarias del sector público y/o el Banco Central de Bolivia, elaborarán el Contrato de Financiamiento respectivo a ser suscrito conjuntamente con la entidad ejecutora y/o

deudora de los recursos, en el marco de las condiciones contractuales fijadas por el Organismo Rector del Sistema de Crédito Público.

Se realizará la transferencia al Banco Central de Bolivia o a las entidades financieras no bancarias del sector público, cuando la naturaleza del crédito determine la existencia de subpréstamos a entidades públicas o privadas que pueden estar o no definidas en el Contrato de Crédito.

d. Las entidades ejecutoras y/o deudoras de los recursos de crédito recepcionarán y destinarán los desembolsos a los fines contratados, previo cumplimiento de las Normas Básicas y Reglamentos de los Sistemas de Administración Gubernamental, así como lo establecido por las Normas Básicas y Reglamentos del Sistema Nacional de Inversión Pública en materia de verificación de la ejecución de los proyectos de inversión.

CAPITULO VI SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA

Artículo 44.- (Definición)

El servicio de la deuda pública está constituido por la amortización del capital, el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente pueden haberse convenido en las operaciones de crédito público.

Artículo 45.- (Requisitos)

El proceso de servicio de la deuda pública requiere verificar la asignación presupuestaria y la disponibilidad de fondos para el pago de las obligaciones en los plazos fijados y por el canal autorizado que corresponda, considerando:

- a. la programación del cronograma de pagos generados en la contratación de préstamos;
- b. la proyección del servicio de la deuda generada por el rescate o redención de Títulos valor;
- c. la proyección del servicio de la deuda generada por el reconocimiento de deuda; y
- d. el seguimiento de la ejecución presupuestaria de la deuda pública.

Artículo 46.- (Responsabilidad y competencia)

Las entidades del sector público a nivel nacional, departamental y municipal deberán formular sus respectivos presupuestos previendo los recursos necesarios para atender el servicio de la deuda, conforme lo establecen las Normas Básicas del Sistema de Presupuesto

El Banco Central de Bolivia en calidad de agente financiero del gobierno, estará a cargo de la ejecución de las órdenes de pago por el servicio de la deuda pública externa y por el rescate de Títulos valor gubernamentales, previa provisión de fondos necesarios por cuenta del Tesoro General de la Nación o de la entidad beneficiaria que asume la responsabilidad del servicio de la deuda respectiva.

Artículo 47.- (Incumplimiento de plazos)

Por incumplimiento del plazo fijado para el servicio de la deuda pública contraída, el Ministerio de Hacienda podrá solicitar al Banco Central de Bolivia el débito en las cuentas bancarias de las entidades para honrar los compromisos.

En caso de aplicarse el Artículo 25 de la Ley 1670 de 31/10/95, las entidades del sector público reintegrarán al Tesoro General de la Nación los importes pagados por cuenta de la entidad deudora y explicarán las causas de dicho incumplimiento.

Las disposiciones del presente Artículo constarán en los Convenios Subsidiarios y Contratos de Financiamiento, descritos en las presentes Normas Básicas.

CAPITULO VII

SEGUIMIENTO Y EVALUACION DE LAS OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO

Artículo 48.- (Definición)

El seguimiento y evaluación de las operaciones de crédito público comprenden los procedimientos y registros relacionados con los procesos de inicio de operaciones, negociación, contratación, utilización y servicio de las operaciones de crédito público, a objeto de verificar la exactitud y confiabilidad de la información, fomentar la eficiencia de las operaciones y el cumplimiento de las políticas y estrategias de endeudamiento y del ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 49.- (Instrumento y finalidad)

El proceso de seguimiento y evaluación de las operaciones de crédito público estará sustentado en un sistema de información computacional debidamente integrado al Sistema Integrado de Información de la Contabilidad Gubernamental que interactúe con el Sistema de Gestión y Administración de la Deuda (SIGADE) a cargo del Banco Central de Bolivia u otros sistemas, para facilitar el registro sistemático y confiable de las operaciones de crédito público desde la solicitud de inicio de operaciones de crédito público hasta el servicio de la deuda pública, generando información relativa a:

- a. Formulación del Presupuesto del servicio de la deuda.
- b. Ejecución presupuestaria de la deuda pública.
- c. Stock de la Deuda Pública.

Artículo 50.- (Responsabilidad y competencia)

Las Unidades Técnicas Operativas deberán mantener el registro actualizado y conciliado de las operaciones de crédito público efectuadas por las entidades del sector público y estar a cargo de su seguimiento y evaluación, debiendo reportar a la Unidad Especializada, responsable de la administración de la deuda pública nacional, el incumplimiento de condiciones financieras, contractuales y de repago detectadas.

La modalidad, condiciones y periodicidad de la remisión y conciliación de la información serán establecidas mediante Reglamento expreso.

Las entidades del sector público deberán presentar a la Unidad Especializada del Ministerio de Hacienda, responsable de la administración de la deuda pública nacional, al final de cada gestión, el estado actualizado de su deuda pública debidamente auditado.

La Unidad Especializada, responsable de la administración de la deuda pública nacional, anualmente efectuará la evaluación por muestreo de la deuda pública, reportando los resultados de la misma ante las instancias legales pertinentes, para que éstas asuman las medidas preventivas, correctivas y/o sanciones correspondientes.